



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 285/2022 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **285/2022 SS**, promovido por la persona moral *****₁ por conducto de su apoderada legal *****₁, en contra de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de *****₂ mediante el cual solicita la devolución de pago de lo indebido y se condena a la autoridad demandada a remitir la solicitud a la autoridad competente para que resuelva lo solicitado por el demandante.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Ley de las Comisiones:

Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.



Ley del SATBC:

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California publicada el catorce de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado.

Reglamento Interno del SATBC: Reglamento Interno del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Reglamento Interno Hacienda: Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SATBC: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Comisión: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Director General: Director General de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El *****₂ la persona moral *****₁, solicitó la devolución de las cantidades enteradas ante la Comisión, por considerar que corresponde al concepto de pago de lo indebido, señalando que no tenía la obligación de efectuar el pago aludido.

2.- El tres de agosto de dos mil veintidós compareció ante este Juzgado Segundo, a interponer demanda en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud descrita en el punto anterior.

3.- Admitida la demanda de nulidad el cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, teniendo contestada la demanda mediante proveído de trece de octubre del año en mención, fijándose la litis dentro del presente juicio, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes.

4.- El treinta de marzo de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin que hicieran manifestaciones algunas las partes, por lo que a la fecha se tiene por citado para sentencia el presente asunto, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de devolución de pago de lo indebido, recibida el *****² ante la Comisión.

La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

Por su parte, el artículo 62, párrafo cuarto¹ de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en

¹ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

En el caso de estudio el artículo 82² del Código Fiscal establece que las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que fije la ley o a falta de este en sesenta días, debiéndose entender el silencio en sentido negativo, en el caso de estudio en el término general de sesenta días.

En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe el escrito con sello en original presentado ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana relativo a la instancia mediante la cual solicitó la devolución del pago enterado por considerar que fue indebido dicha contribución.

Este documento administrado con la copia certificada exhibida por la demandada³, tiene valor probatorio en los términos del artículo 322, fracción V y 329 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el *****².

En consecuencia, es evidente que, al **tres de agosto de dos mil veintidós**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 82 en cita, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Lo anterior así, aun cuando la autoridad señala que no existe negativa ficta al haber emitido resolución administrativa dando respuesta a la demandante ya que no obra en auto constancia de su

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...

² **ARTICULO 82.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en sesenta días.

El silencio de las Autoridades Fiscales se considerará como resolución negativa cuando transcurra el término que corresponda.

³ Visible a fojas 094 a 097 de autos.

emisión, ni de su notificación a la parte actora, por ello, no se actualiza la causal de improcedencia que se invoca en el escrito de contestación.

TERCERO. – Procedencia. Dado que la causal invocada por la autoridad demandada se analizó en el considerando anterior, y que esta Juzgadora no advierte alguna que deba ser analizada en este apartado de manera oficiosa, se considera que no existe impedimento jurídico para estudiar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. Estudio. Tomando en cuenta que esta Juzgadora en el diverso juicio 286/2021 JS⁴ concluyó que la autoridad administrativa competente para resolver sobre la solicitud de pago de lo indebido en relación a los pagos efectuados ante la Comisión, es el **Director General del SATBC**, de conformidad con el artículo 108, último párrafo de la Ley, se invoca de forma oficiosa la causal de nulidad contenida en la fracción I del citado precepto normativo, dentro del presente juicio.

Lo anterior así, máxime que la competencia es de estudio preferente, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. ⁵De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es as, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un

⁴ Sentencia de referencia que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

En las relatadas condiciones, al ser de orden público el análisis de la competencia de la autoridad demandada, es preciso atender como **Punto jurídico a resolver** el siguiente: **¿Es la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana la autoridad competente para resolver la procedencia de la devolución del pago que afirma la demandante efectuó de forma indebida?**

Criterio. No. Del análisis de las facultades con las que cuenta la autoridad en mención, no se establece alguna que corresponda de forma precisa o de la cual derive la atribución para resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente a la Comisión como autoridad fiscal, esto así, en apego al principio de que las autoridades administrativas únicamente pueden realizar aquellas actuaciones para las cuales tienen facultades debidamente descritas en una norma jurídica.

Justificación. En efecto las autoridades administrativas deben limitar su actuación a aquellas facultades que tengan debidamente encomendadas en una norma jurídica, esto así, de conformidad con el artículo 97, primer párrafo de la Constitución Local⁶.

⁶ **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Bajo esta línea, en el caso de estudio, los artículos 16 y 21 de la Ley de las Comisiones establecen las facultades del Director General, las cuales se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

- I.- Representarla ante autoridades y particulares;
- II.- Ejercer el poder general que le otorgue el Consejo de Administración;
- III.- Administrar los bienes de la Comisión;
- IV.- Fijar las normas generales que han de regir el empleo, las escalas de salario y la Administración del personal de la Comisión;
- V.- Presentar ante el Consejo de Administración, para su aprobación en su caso, los Programas Anuales de Operación, el Presupuesto Anual de Ingresos y las modificaciones al mismo;
- VI.- Proponer ante el Consejo de Administración, los planes y programas de inversión, para su consideración;
- VII.- Asignar a los Sub-Directores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones;
- VIII.- Designar al Sub-Director que lo sustituya en sus ausencias temporales, y
- IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

De los preceptos en cita, se advierte que, como lo indicó el Director General al dar contestación, no existe dentro de la descripción de sus facultades la de recibir y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente ante él.

El organismo operador del agua, como entidad paraestatal cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, además se encuentra definido como una autoridad fiscal⁷, con facultades para

⁷Código Fiscal. **Artículo 14, Bis.** Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento

recaudar sus ingresos, los cuales existe la obligación de ser invertidos de forma directa al servicio público⁸, además cuenta con facultades para requerir los adeudos de los usuarios, a través de la Subrecaudación de Rentas de su adscripción; sin embargo, no cuenta entre sus atribuciones resolver las solicitudes de devolución de las cantidades pagadas indebidamente, con motivo de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que presta.

En apego al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades administrativas sólo pueden realizar aquellas actuaciones que tienen debidamente encomendadas en un ordenamiento jurídico.

Bajo este contexto, no puede ni debe obligarse a la autoridad ante quien se presentó la solicitud a resolver la pretensión de fondo, ya que la materia de esta, no se encuentra dentro de su esfera competencial.

En seguimiento al argumento vertido, se considera que la facultad aludida tampoco se encuentra implícita hacia la Comisión, toda vez que, del contenido de las facultades o de la normatividad aplicable⁹ no es de considerarse que aun cuando el legislador no la estableció de forma específica, fuera necesaria dicha atribución para el ejercicio de la función principal del organismo operador, como lo es, la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario.

Máxime que, dentro del orden legal, existe un ordenamiento jurídico en materia fiscal que regula de forma expresa la figura instada por la demandante (solicitud de devolución de pago de lo indebido) como lo es, el Código Fiscal, al cual, además se encuentra sujeto la demandada al tener calidad de autoridad fiscal, en los términos del artículo 14, Bis del citado código¹⁰.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que, la Comisión no es la autoridad facultada para, resolver la solicitud formulada por la parte actora.

Lo anterior se resuelve así, realizando un cambio de criterio en los términos del artículo 126 de la Ley del Tribunal, tomando en cuenta que, en asuntos con las mismas características en diversos juicios se

administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

⁸ Ley que Reglamenta, **artículo 18.-** Los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

⁹ Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

¹⁰ **ARTÍCULO 14 BIS.-** Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

había resuelto de forma diversa, por lo que, en este acto y de un nuevo análisis de los ordenamientos jurídicos en mención se llega a la conclusión antes expresada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:

CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.¹¹ Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras.

Nulidad. Bajo este contexto, se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada dentro del presente juicio, de conformidad con el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, dada la incompetencia de la autoridad Comisión para atender lo solicitado por la parte actora mediante escrito presentado el *****¹².

Si bien, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, al impugnarse este tipo de actos, este Juzgado tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo del demandante y analizar si es viable lo solicitado¹³; sin embargo, en el caso de estudio, se actualiza una excepción al determinar que la autoridad ante quien se instó no es la competente. Por lo que, existe un impedimento jurídico para resolver la pretensión del demandante (procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente).

¹¹ Registro digital: 2001850. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2380. Tipo: Aislada.

¹² Visible a fojas 094 a 097 de autos.

¹³ Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada. **RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.** Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

La Comisión no es la autoridad competente para resolver la solicitud planteada, al considerar que una autoridad diversa es a quien le correspondía atender el planteamiento (como lo señaló en su escrito de contestación) y debió remitirla ante ella conforme al principio de oficiosidad en aras de respetar el derecho de instancia y acceso a la justicia del demandante; máxime que, la competente en el caso de estudio, es una autoridad de su mismo orden estatal (SATBC).

Es pertinente señalar que, la figura de la negativa ficta tiene diversas vertientes, las cuales derivan del derecho contenido en el artículo 8 de la Constitución Federal¹⁴, el cual, en primera instancia protege el derecho de todo ciudadano de obtener una respuesta a lo petitionado a una autoridad administrativa por escrito y de forma pacífica.

En el caso específico de la negativa ficta, además de proteger el derecho a una respuesta, la intención de esta figura es proteger además, el derecho humano al acceso a la justicia y seguridad jurídica ya que tiene la finalidad, de acotar las arbitrariedades del poder público originado por la abstención de dar respuesta o expresar su decisión, al momento que un ciudadano solicita el reconocimiento de un derecho o la protección de un derecho subjetivo que la norma jurídica le reconoce previamente, de tal manera que, de no obtener respuesta expresa dentro de los plazos que las normas definan, por ficción de la ley se entenderá que la autoridad administrativa respondió en sentido negativo, y entonces, se encontrará en la posibilidad de accionar los mecanismos jurídicos correspondientes haciendo valer los argumentos que considere.

En efecto, no puede obligarse a una autoridad administrativa a atender una cuestión de fondo que no se encuentra dentro de su ámbito competencial, y si en cambio, si tiene la obligación de dar respuesta, en aras de no dejar en un estado de incertidumbre al ciudadano, ya que la negativa ficta se actualiza aun ante autoridad incompetente como acontece en el caso de estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.¹⁵

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala

¹⁴ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

¹⁵ Registro digital: 2027106. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.23 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5623. Tipo: Aislada.

Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o **bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular**, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

Por esto, la citada figura se actualiza aun cuando se hubiese presentado la petición ante autoridad administrativa incompetente como aconteció, ya que pensar lo contrario, generaría hacia el particular un perjuicio, como sería, ver afectado la exigibilidad de un derecho por el transcurso del tiempo.

Como se expresó, la ficción de la ley, definida por el legislador protege derechos fundamentales, acceso a la justicia, a la instancia a favor del demandante y seguridad jurídica, respectivamente.

En las relatadas condiciones, este Juzgado en aras de proteger el derecho humano a la instancia, al acceso a la justicia y que se analice su pretensión de fondo, deberá establecer los lineamientos correspondientes, a fin de otorgar una protección completa en relación a los derechos humanos antes aludidos, por lo que, esta Juzgadora procede a determinar a quien le corresponde la facultad de resolver la procedencia de la solicitud materia del presente juicio.

Competencia solicitud pago de lo indebido. Dada la solicitud formulada por la demandante el día *****², es necesario analizar el contenido de los ordenamientos jurídicos que regulan la figura de la solicitud de devolución de pago de lo indebido.

De los cuales, se concluye que le corresponde al **Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California**, como a continuación se explica:

En primer término, debemos atender al contenido actual del Código Fiscal en sus artículos 31 y 32 que regulan la figura del pago de lo indebido:

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- **Que la Secretaría de Hacienda dicte el Acuerdo.**

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente **la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente**, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

Del texto antes transcrito, se tiene que, es el Código Fiscal es el ordenamiento jurídico que establece la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente y el procedimiento para obtener dichas cantidades.

Establece dentro del procedimiento que, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad fiscal competente (sin definir dicha autoridad) y que la emisión del acuerdo de procedencia de la solicitud, **le corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado.**

Si bien, pudiera considerarse que no existe duda de la autoridad a quien le corresponde resolver, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el contenido del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado publicada en el Periódico Oficial de Estado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, el cual establece las atribuciones y obligaciones de esta dependencia, entre las cuales se encuentra la posibilidad de instituir órganos desconcentrados para el auxilio de sus atribuciones, como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;
- II. Formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Poder Ejecutivo;
- III. Proyectar y calcular, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Elaborar los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones legales de la materia;
- V. Proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo proyectos de reformas o decretos en materia hacendaria, fiscal, arancelaria o de obligaciones y financiamientos;
- VI. Orientar a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que correspondan, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental;
- VIII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal, formular las cuentas públicas y consolidar los estados financieros de la Administración Pública Centralizada, así como coordinar las que corresponda a las entidades paraestatales;
- IX. Revisar y, en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública, así como administrar la deuda pública del Estado, informando a la Persona Titular del Poder Ejecutivo sobre la situación de la misma y, en general, sobre la situación que guardan las finanzas públicas;
- X. Administrar los fondos y valores del Poder Ejecutivo, incluyendo su aplicación, con base en el presupuesto anual de egresos;
- XI. Atender las observaciones que formule el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas del Poder Ejecutivo;
- XII. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;
- XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;
- XIV. Planear, normar, autorizar, evaluar e integrar los programas de inversión de la Administración Pública, y los derivados de convenios o de acciones que con tal fin celebre el Poder Ejecutivo con la

Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;

XV. Dictaminar y validar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XVI. Proporcionar asesoría en materia de planeación, programación, presupuesto, financiamientos, obligaciones, organización administrativa e interpretación y aplicación de las leyes tributarias estatales y federales, que le sea solicitada por las demás dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos autónomos y por los Ayuntamientos;

XVII. Emitir, con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a reglamentos internos, manuales administrativos y la contratación de asimilados a salarios y honorarios;

XVIII. Promover en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, los programas de modernización administrativa derivados del Plan Estatal de Desarrollo;

XIX. Formar parte de los órganos de dirección y de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública, e impulsar su disciplina financiera, así como la correcta recaudación y cobro de sus ingresos;

XX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

XXI. Normar la administración en lo relativo a política hacendaria, fiscal, arancelaria, de financiamientos y obligaciones, gasto público, control de riesgos proyectos e inversión de los recursos públicos, contabilidad gubernamental, así como las relativas al manejo de los fondos del Estado, procurando las mejores condiciones en beneficio del Poder Ejecutivo, controlando y evaluando el ejercicio presupuestal del gasto público de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XXII. Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, así como recibir y administrar las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales que correspondan al Estado, a través del organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SATBC);

XXIII. Ejercer la representación del Estado, en materia hacendaria, incluyendo del presupuesto, financiamientos y obligaciones, inversión, deuda pública y contabilidad gubernamental, en los juicios que se ventilen ante los tribunales o instancias, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y convenios suscritos en la materia que tengan vigencia en el Estado;

XXIV. Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus atribuciones que no estén previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

XXV. Intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias de

la Administración Pública a quien corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXVI. Ejercer directamente cuando así se considere las atribuciones que se confieran al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), incluyendo las derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal;

XXVII. Establecer las bases para el monitoreo, control y administración de riesgos en las finanzas de la Administración Pública, así como para la instrumentación de acciones preventivas y correctivas que mitiguen y, en su caso, eviten impactos negativos en la hacienda pública estatal;

XXVIII. Cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales de la Administración Pública por cualquier concepto, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;

XXIX. Organizar, operar y administrar los censos y registros de identificación vehicular, que en su caso se requieran;

XXX. Fijar y ejecutar en el ámbito de su competencia, las normas, políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnología de la información y telecomunicaciones, a que deberá sujetarse para el mejor desempeño y cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la presente Ley y el reglamento interno correspondiente; y,

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda ejercerá por conducto de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interno, facultades y atribuciones relacionadas con la modernización, innovación, fortalecimiento, regulación, dictaminación, soporte y transformación digital de las tecnologías de la información y de la red de telecomunicaciones inherentes a las funciones y servicios a su cargo.

La Secretaría de Hacienda contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, además de las facultades y atribuciones que se establecen a su favor en esta ley, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y demás disposiciones fiscales.

El precepto en cita faculta a la **Secretaría de Hacienda para contar con un organismo desconcentrado denominado SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, quien tendrá a su cargo, atribuciones específicas en materia fiscal.

Como son, atribuciones de recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con

base en las leyes locales, así como con las demás facultades que le otorguen su Ley y Reglamento Interior.

Es pues que, el catorce de agosto de dos mil veinte se publica en el Periódico Oficial del Estado, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Baja California en la cual se formaliza la creación del órgano desconcentrado aludido, por lo que, es necesario atender el contenido de dicho ordenamiento jurídico para los efectos de lo que aquí se resuelve¹⁶, de la cual sobresalen los siguientes preceptos normativos:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica, atribuciones, facultades, objetivos, obligaciones y responsabilidades, así como las bases para la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Tributaria al que se denominará Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Artículo 2. **El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo, así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia.

El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera en materia federal coordinada, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas con el fin de que las personas físicas y morales habitantes del Estado contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y de aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Baja California con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes;

¹⁶ Considerando la naturaleza del tema, el análisis histórico, cronológico y de validez material y temporal de las disposiciones jurídicas que guardan relación, a fin de dar claridad sobre quien es la competente.

...

TRANSITORIOS:

CUARTO. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos.

QUINTO. Los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SAT BC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

Se faculta al SAT BC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Los trámites ante las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en proceso y se encuentren vinculados al objeto materia de esta Ley, se continuarán gestionando por el SAT BC hasta su conclusión.

SEXTO. En los juicios o procedimientos jurídicos en materia fiscal, así como en los recursos administrativos en los que el Gobierno del Estado, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o cualquiera de sus unidades administrativas sea parte, incluyendo al propio SAT BC, la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California será la autoridad que continuará con la resolución o la representación legal ante las instancias correspondientes hasta la conclusión del mismo.

Preceptos normativos que establecen al SATBC:

1. Como un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Hacienda con carácter de autoridad fiscal,
2. Con la obligación de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California,
3. De fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y,
4. De aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales, a efectos de

fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales, entre otras a nivel federal.

Asimismo, en específico **se establece la atribución del SATBC para tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes.**

Así también, en sus transitorios define que, **las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos¹⁷.**

Que los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SATBC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

Que se faculta al SATBC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Que, en los juicios o procedimientos jurídicos en materia fiscal, así como en los recursos administrativos en los que el Gobierno del Estado, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o cualquiera de sus unidades administrativas sea parte, incluyendo al propio SAT BC, la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California será la autoridad que continuará con la resolución o la representación legal ante las instancias correspondientes hasta la conclusión del mismo.

¹⁷ En este apartado cabe destacar la relevancia de la función o finalidad de los artículos transitorios, que consistente en normas jurídicas en sentido estricto que, regulan de manera temporal, conductas relativas de la aplicación de otra norma y se dirigen a autoridades en específico y su objeto estriba en determinar la vigencia o modo de aplicación de las normas expedidas con la finalidad de dar consecuencia y generar certeza y seguridad jurídica, en concordancia con la tesis con número registro 188686 titulada **"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA."**

En conclusión, es a partir de la entrada en vigor de la Ley del SATBC¹⁸, quien se encargará de lo relativo a las cuestiones fiscales estatales, siendo que, como se establece en el cuarto transitorio transcrito, **cualquier alusión en ordenamientos jurídicos a la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, le corresponderán al SATBC.**

Ante esto, es evidente que, la intención del legislador local fue **concentrar** en este órgano desconcentrado lo relativo a la actuación que en materia fiscal desarrolla el estado, por lo que, al establecerse en el Código Fiscal como autoridad encargada de emitir acuerdo de procedencia en relación a las solicitudes de devolución pago de lo indebido, en términos del cuarto transitorio antes referido, **corresponde al SATBC emitir el acuerdo de procedencia.**

Hasta aquí cabe precisar que es el SATBC el órgano concentrado facultado para resolver las solicitudes de pago de lo indebido.

Abona a lo anterior, los preceptos que a continuación se transcriben en relación al procedimiento con el que cuenta el SATBC en relación a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido:

Artículo 16. Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, cuando se esté ejerciendo facultades de comprobación, cuando únicamente se solicite lo manifestado en esta fracción para efectos de que los contribuyentes acrediten de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, saldos a favor, pagos de lo indebido, o cuando se apliquen estímulos o subsidios fiscales, entre otros, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación;

...

Artículo 37. Compete a la Dirección de Legalidad Tributaria el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XIX. Dictaminar jurídicamente, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, sobre la procedencia de las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes;

...

Artículo 52. Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

¹⁸ catorce de agosto de dos mil veinte, publicación en el Periódico Oficial del Estado.

XXXIII. Recibir las solicitudes de devoluciones y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal, así como recabar o reunir los documentos correspondientes para su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Finanzas, para su solventación conforme a las leyes fiscales aplicables y su reglamento, y

...

En efecto, si bien, el propio artículo 52, fracción XXXIII señala que las solicitudes se efectuarán ante ella, quien tendrá que recabar la información y documentos correspondientes, así como la emisión de un dictamen a través de la Dirección de legalidad antes mencionada, al invocarse la Subsecretaría de Finanzas perteneciente a la Secretaría de Hacienda de conformidad con el artículo 4, fracción III y 45, fracción VII de su reglamento interno, en apego a lo establecido en el citado artículo cuarto transitorio de la Ley del SATBC, **su precisión debe entenderse actualmente como el SATBC.**

Lo anterior así, ya que, de un análisis sistemático de los ordenamientos jurídicos antes referidos, se deduce que, es el propio legislador local que estableció tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley del SATBC, la existencia del órgano desconcentrado, así como las facultades de éste y la precisión de que, lo referente a la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Finanzas, deberá ser referido al SATBC¹⁹.

En virtud de lo antes expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión como se adelantó al principio de este apartado, que la autoridad competente para resolver sobre la procedencia de la devolución del pago de lo indebido promovida por la persona moral demandante, es el **Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California**, debiéndose llevar a cabo el procedimiento antes descrito en los términos del Reglamento Interno de SATBC.

Efectos de la nulidad. Bajo este contexto, y en apego a los preceptos invocados, es evidente que la autoridad facultada para resolver lo petitionado por la parte actora es el **Director del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California** por lo que, de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal, **se condena a la Comisión** a emitir una resolución mediante la cual declare su incompetencia para atender lo solicitado por la demandante y remita la solicitud formulada el *****² incluyendo la información correspondiente al pago efectuado que se encuentre en los archivos de la dependencia a su cargo hacía la autoridad antes mencionada, quien llevando a cabo el procedimiento que establece su reglamentación deberá resolver en un breve lapso a lo solicitado por la parte actora deberá notificar de forma personal la resolución respectiva.

¹⁹ Aspecto que resulta de particular importancia, dada la naturaleza de la controversia, en donde resulta necesario precisar ante la diversas de disposiciones jurídicas, de diversas autoridades y de la serie de modificaciones legislativas, reglamentarias y hasta acuerdo del Titular del Ejecutivo dejar claro quien es la autoridad competente en la materia que debe resolver la solicitud del particular.

Lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho humano de igualdad, en términos del artículo 8, punto 1²⁰, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho humano a ser oído para la resolución de sus controversias.

Con apoyo en los artículos 107, 108, fracción I y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada formulado el *****² ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO. – Se condena a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual declare su incompetencia para atender lo solicitado por la demandante y remita la solicitud aludida, incluyendo la información correspondiente al pago efectuado que se encuentre en los archivos de la dependencia a su cargo a la autoridad Director General de Servicios de Administración Tributaria del Estado, quien llevando a cabo el procedimiento que establece su reglamentación deberá resolver en un breve lapso lo solicitado por la parte actora a quien deberá notificar de forma personal la resolución respectiva.

De conformidad con los artículos 49, fracción I y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

- a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**
- b) **A las autoridades demandadas Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de

²⁰ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 1, 2, 3, 4, 9, 12 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **285/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDÓS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

